

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Fuero Sindical  
Radicación No: **25899-31-05-002-2023-00236-01**  
Demandante: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS**  
Demandado: **JHOAN SEBAXTIAN RUIZ**

Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Tribunal conforme a los términos acordados en Sala de Decisión procede a dictar de plano la siguiente,

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS** instauró demanda especial de fuero sindical contra **JHOAN SEBAXTIAN RUIZ**, con el fin de solicitar se declare que el demandado tiene fuero sindical con ocasión del cargo de suplente de la junta directiva de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS LACTEOS ALIMENTOS Y BEBIDAS “SINTRALAB”**, que incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 del CST, numerales 1º y 5º del artículo 58, numerales 5º y 6º del literal a) del artículo 62 del CST, numerales 4º, 5º y 7º del artículo 45 numerales 1º, 5º, 9º y 10º del artículo 50, literal d del artículo 54, literales d y e del artículo 55 del Reglamento Interno de Trabajo, numeral 6º del párrafo primero del artículo primero de la aclaración al Reglamento Interno de Trabajo, numeral 2º del párrafo segundo

del artículo primero de la aclaración al Reglamento Interno de Trabajo, numerales 17, 18, 21, 36, 37, 40, 43, 54 y 61 del párrafo primero del artículo segundo de la aclaración al Reglamento Interno de Trabajo, numerales 1 y 11 del párrafo segundo del artículo segundo de la aclaración al Reglamento Interno de Trabajo, los postulados 1º y 8º del artículo 3.1 del capítulo tercero del Manual Código de Conducta, el postulado 1º del artículo 3.2 del capítulo tercero del Manual Código de Conducta y el postulado cuarto del artículo 3.3 del capítulo tercero del Manual Código de Conducta de la compañía, solicita en consecuencia, sea levantado el fuero sindical y se le conceda el permiso para despedir con justa causa a **JHOAN SEBASTIAN RUIZ GARCÍA**, quien se encuentra aforado en su condición de suplente de la junta directiva de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS LACTEOS ALIMENTOS Y BEBIDAS "SINTRALAB** y las costas del proceso.

En apoyo de sus peticiones expuso que el demandado **JHOAN SEBASTIAN RUIZ GARCÍA**, suscribió con la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** el 3 de noviembre de 2008, un contrato de trabajo a término fijo por cuatro meses, que desempeña actualmente el cargo de Embajador Experiencia y Servicio, presta servicios en el punto de venta Alpina Planta Sopó, se encuentra afiliado a la asociación sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LOS LACTEOS ALIMENTOS Y BEBIDAS "SINTRALAB"**, el cual cuenta con un laudo arbitral vigente de agosto de 2022 y se extiende hasta el año 2024, entre **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** y la organización sindical **"SINTRALAB"**, el demandado es beneficiario de dicho laudo arbitral, y se encuentra amparado por la garantía de fuero sindical en su condición de suplente de la junta

directiva quien tiene pleno conocimiento de las normas, obligaciones y prohibiciones consagradas en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa, su aclaración, y el Manual Código de Conducta, están publicados en el sitio web de ALPINA S.A. en la sede donde presta servicios, que conoce de las obligaciones y prohibiciones que tiene como trabajador, además de los señalados anteriormente, en el Código Sustantivo del Trabajo, el Código de conducta y las Políticas internas de la compañía, que conoce los manuales y las funciones aplicables al cargo que desempeña, que el manual que debe cumplir contiene los procedimientos que son aplicados por la compañía para el cargo de Embajador Experiencia y Servicio, las funciones que debe desempeñar con ocasión de dicho cargo son las siguientes *“1. Garantizar un servicio de calidad único para nuestros consumidores en los PDE y por los diferentes canales de contacto. 2. Asegurar el servicio al cliente de acuerdo con las necesidades del PDE. 3. Realizar los procesos de manejo de dinero, caja y facturación de acuerdo con las Políticas de la Compañía. 4. Ejecutar el armado de promociones, anchetas y multi empaques en el punto de experiencia asegurando la disponibilidad de los productos del portafolio dependiendo las necesidades del PDE 5. Diligenciar las plantillas y formatos de gestión y operación relacionados con los procesos de retail, con el fin de generar el control de indicadores de gestión. 6. Organizar y surtir los inventarios de las neveras aplicando las técnicas merchandising y estrategias propias del formato con el fin de optimizar el portafolio para los clientes. 7. Ejecutar procedimientos de preparación de alimentos de acuerdo con los estándares de la compañía. 8. Garantizar la limpieza, orden y aseo en el punto de experiencia para asegurar los estándares de calidad en instalaciones, producto terminado y/o preparado. 9. Recibir, exhibir y garantizar la rotación del producto de línea y no línea en el punto de experiencia, con el fin de garantizar la disponibilidad del producto y el cumplimiento de ventas. 10. Garantizar una correcta recepción, almacenamiento, verificación y exhibición de productos según lineamientos de la Compañía. 11. Realizar el conteo de producto en bodegas certificando el estado y la disposición de los productos en el inventario. 12. Conocer y participar de los procesos de inventario de cierre de mes 13. Diligenciar las plantillas*

*y formatos de gestión de calidad relacionados con los procesos de retail, con el fin de generar el control de indicadores de gestión. 14. Ser responsable de los procesos relacionados con la gestión de calidad e inocuidad 15. Reporte oportuno de daños en equipos y/o elementos propios del punto de venta”,* el jueves 20 de abril del 2023 fue allegado al área de talento un informe realizado por el área de seguridad física de la compañía en el que se relataba una serie de presuntas faltas y/o irregularidades en los inventarios del mes de marzo de 2023, en el punto de venta de la Planta Sopó, en el cual presta sus servicios, el 17 de marzo de 2023 se realizó un inventario al punto de venta de la planta Sopó el cual arrojó un resultado faltante de \$4.982.295, el 21 de marzo del 2023 se realizó nuevamente un inventario al punto de venta de la Planta Sopó el cual arrojó un faltante de \$5.906.781.18, la diferencia del inventario realizado el 17 de marzo y el realizado el 21 de marzo del 2023 arrojó un total de \$924.486, el equipo de seguridad física realizó un comparativo entre el Software ICG y las grabaciones de la cámara de seguridad del punto de venta de la planta Sopó e identificaron 13 movimientos de la caja en donde al momento de facturar los productos no se generó la factura de venta y esta no le fue entregada a los clientes, el 17 de marzo de 2023 se evidenciaron cuatro casos, el 18 de marzo del 2023 dos casos, el 19 de marzo del 2023 un caso, el 20 de marzo del 2023 cinco casos y el 21 de marzo del 2023 un caso, el 17 de marzo del 2023 aproximadamente a las 6:13 am, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG varios movimientos, tales como

*“1. En una primera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se*

observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta.

22. Caso # 2- El 17 de marzo del 2023 a las 6:16 am, aproximadamente, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG los siguientes movimientos: 1. En una primera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente.

23. Caso # 3- El 17 de marzo del 2023 a las 6:17 am, aproximadamente, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG los siguientes movimientos: 1. En una primera venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta.

24. Caso #4- El 17 de marzo del 2023 a las 6:42 am, aproximadamente, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG los siguientes movimientos: 1. En una primera venta se evidencia que se realizó por parte de la persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta.

Caso #5- El 18 de marzo de 2023 a las 6:09 am, aproximadamente, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG los siguientes

movimientos: 1. En una primera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 26. Caso # 6- El 18 de marzo de 2023 a las 6:14 am, aproximadamente, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG los siguientes movimientos: 1. En una primera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 27. Caso # 7- El 19 de marzo del 2023 a las 13:55 pm, aproximadamente, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG los siguientes movimientos: 1. En una primera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 28. Caso # 8- El 20 de marzo del 2023 a las 6: 07 am, aproximadamente, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG los siguientes movimientos: 1. En una primera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura

de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 29. Caso # 9- El 20 de marzo del 2023 a las 6:17 am, aproximadamente, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG los siguientes movimientos: 1. En una primera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 30. Caso # 10- El 20 de marzo del 2023 a las 7:49 am, aproximadamente, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG los siguientes movimientos: 1. En una primera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 31. Caso # 11- El 20 de marzo del 2023 a las 14:15 pm, aproximadamente, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG los siguientes movimientos: 1. En una primera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 32. Caso #12- El 20 de marzo del 2023 a las 14:16 pm, aproximadamente, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG los siguientes movimientos: 1. En una primera venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por

parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 33. Caso #13- El 21 de marzo del 2023 a las 9\_47 am, aproximadamente, se evidencia en las cámaras de seguridad y en el sistema ICG los siguientes movimientos: 1. En una primera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 2. En una segunda venta se evidencia en las cámaras de seguridad que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que no quedaron registrados en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad que no le fue entregada la factura de venta al cliente. 3. En una tercera venta se evidencia que se realizó por parte de una persona la compra de una serie de productos que quedaron reportados con posterioridad en el histórico de ventas del sistema ICG y se observa en las cámaras de seguridad la entrega al cliente de la factura de venta. 34. Los productos no registrados por el demandado y que no aparecen en el sistema ICG, que en efecto fueron vendidos a los clientes y a quienes no se les entregó la respectiva factura, ascienden a la suma de \$745.500. 35. Durante el periodo revisado del 17 al 21 de marzo del 2023, tuvieron el manejo de la caja en el punto de venta Sopó las siguientes personas: 1. 17 de marzo de 2023 el demandado estuvo asignado en el punto de ventas desde las 6:00 am hasta las 12:00 del mediodía y se evidenciaron cuatro casos en los cuales no se realizó el registro del producto y no se entregó la factura a los clientes. 2. 17 de marzo del 2023 Yeimy Rocha estuvo asignada en el punto de ventas desde las 12:00 del mediodía hasta las 15:00 pm, no se encontraron novedades en el registro de caja. 3. 18 de marzo del 2023 el demandado estuvo asignado en el punto de ventas desde las 6:00 am hasta las 15:00 pm y se evidenciaron dos casos en los cuales no se realizó el registro del producto y no se entregó la factura a los clientes. 4. 19 de marzo del 2023 el demandado estuvo asignado en el punto de venta desde las 8:00 am hasta las 17:00 pm y se evidenció un caso en el cual no se realizó el registro del producto y no se entregó factura a los clientes. 5. 20 de marzo del 2023 el demandado estuvo asignado en el punto de venta desde las 6:00 am hasta las 15:00 pm y se evidenciaron cinco casos en los cuales no se realizó el registro del producto y no se entregó factura a los clientes. 6. 21 de marzo del 2023 el demandado estuvo asignado al punto de venta desde las 6:00 am hasta las 12:00 del mediodía y se evidenció un caso en el cual no se realizó el registro del producto y no se entregó factura a los clientes. 7. El 21 de marzo del 2023 Maribel Ovando estuvo asignada en el punto de venta desde las 12:00 del mediodía hasta las 17:00 pm, no se encontraron

novedades en el registro de caja. 36. En el cierre de la caja de venta de planta Sopó del 17 de marzo del 2023 el demandado reportó un faltante de \$48.950. 37. En el cierre de la caja de venta de planta Sopó del 17 de marzo del 2023 Yeimy Rocha reportó un sobrante de \$200. 38. En el cierre de la caja de venta de planta Sopó del 18 de marzo del 2023 el demandado reportó un faltante de \$4.600. 39. En el cierre de la caja de venta de planta Sopó del 19 de marzo del 2023 el demandado reportó un sobrante de \$950. 40. En el cierre de la caja de venta de planta Sopó del 20 de marzo del 2023 el demandado reportó un sobrante de \$2.550. 41. En el cierre de la caja de venta de planta Sopó del 21 de marzo del 2023 el demandado reportó un faltante de \$18.300. 42. En el cierre de la caja de venta de planta Sopó del 21 de marzo del 2023 Maribel Ovando reportó un sobrante de \$100. 43. El 2 de mayo de 2023 se envió la citación a la diligencia de descargos, al hoy demandado, al correo [Sebaxtian\\_1994@hotmail.com](mailto:Sebaxtian_1994@hotmail.com). 44. Con la citación enunciada en el numeral inmediatamente anterior se anexaron los siguientes medios de prueba: 1. Informe de la Gerencia de Seguridad Física del 20 de abril del 2023. 2. Video cámara de seguridad caso 1. 3. Video cámara de seguridad caso 2. 4. Video cámara de seguridad caso 3. 5. Video cámara de seguridad caso 4. 6. Video cámara de seguridad caso 5. 7. Video cámara de seguridad caso 6. 8. Video cámara de seguridad caso 7. 9. Video cámara de seguridad caso 8. 10. Video cámara de seguridad caso 9. 11. Video cámara de seguridad caso 10. 12. Video cámara de seguridad caso 11. 13. Video cámara de seguridad caso 12. 14. Video cámara de seguridad caso 13. 15. Presentación comparativo videos de los 13 casos. 16. Comprobante de cierre de caja del 17 de marzo del 2023 del colaborador Jhoan Sebaxtián Ruíz. 17. Comprobante de cierre de caja del 17 de marzo del 2023 de la colaboradora Yeimy Rocha. 18. Comprobante de cierre de caja del 18 de marzo del 2023 del colaborador Jhoan Sebaxtián Ruíz. 19. Comprobante de cierre de caja del 19 de marzo del 2023 del colaborador Jhoan Sebaxtián Ruíz. 20. Comprobante de cierre de caja del 20 de marzo del 2023 del colaborador Jhoan Sebaxtián Ruíz. 21. Comprobante de cierre de caja del 21 de marzo del 2023 del colaborador Jhoan Sebaxtián Ruíz. 22. Comprobante de cierre de caja del 21 de marzo del 2023 de la colaboradora Maribel Ovando. 45. En la citación a la diligencia de descargos se enunció de forma expresa los hechos que sustentaban la presunta falta, las normas presuntamente violadas, la calificación de la presunta falta y sus posibles consecuencias y se hizo una relación de los medios de prueba que la sustentaban. 46. En la citación a la diligencia de descargos se enunció, de forma expresa, que el hoy demandado podía asistir en compañía de dos miembros de la organización sindical a la que pertenecía. 47. En la citación a descargos se enunció como fecha de realización de la diligencia el jueves 4 de mayo del 2023 a las 8:30 am, en la planta Sopó. 48. El mismo 2 de mayo de 2023, a las 4:44 pm, el correo de Outlook arrojó comprobante de entrega del correo dirigido a [Sebaxtian\\_1994@hotmail.com](mailto:Sebaxtian_1994@hotmail.com) y el cual contenía la citación a descargos. 49. El mismo 2 de mayo de 2023, a las 4:44 pm, el correo de Outlook arrojó comprobante de entrega del correo dirigido a [sintralab2016@gmail.com](mailto:sintralab2016@gmail.com) y el cual contenía la citación a descargos. 50. Mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo del 2023, el hoy demandado solicitó la reprogramación de la diligencia de descargos

*argumentando que su representante sindical tenía una cita médica y el demandado se encontraba descansando (,,,)”,*

Que la empresa mediante correo de 6 de junio del 2023, notificó al demandado, su apoderada y el sindicato de la decisión de terminación del contrato de trabajo, decisión que fue apelada por el demandado el 9 de junio del 2023, la cual fue confirmada por la empresa el 21 de junio del 2023, teniendo en cuenta los hechos, y la gravedad de las faltas por el cometidas, que es procedente el levantamiento del fuero sindical y solicita autorice la terminación con justa causa de su contrato de trabajo.

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, admitió la demanda, ordeno la notificación a la demandada, al igual que la notificación al sindicato (PDF 07)

El demandado al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, expuso que *“vista desde la persecución laboral que ha encaminado la demandante en contra de mi prohijado a quien le ha tenido que respetar su estabilidad laboral reforzada vista la orden constitucional que desde el año le generó su protección, y el debate judicial que se encuentra en sede de casación, estabilidad que se vio agravada a través de las secuelas de dos accidentes de trabajo causados en un área que para agosto de 2019 y 2020 en principio no era la correspondiente a su vínculo laboral, y adicionalmente no era acorde a las recomendaciones del trabajador; persecución a la cual se adiciona, proceso disciplinario por los supuestos actos de acoso sexual que conllevaron al señor Ruiz a presentarse en proceso penal a través del cual salió absuelto y que ante dicha imposibilidad de endilgar conducta reprochable alguna ahora converge en este proceso que resulta uno más con la cual la accionante busca librarse de un trabajador que se enfermó en su interior, y que en todo caso no recuperara su vida saludable. Asi dicha manifestación se desvirtúa cuando la accionante adicionó al demandado una función que no es propia de su cargo”, expone que está más que demostrado*

*que la compañía por medio de sus representantes ha presentado y desplegado contra el suscrito todas estas medidas persecutorias y atentatorias contra mi derecho fundamental al trabajo en Condiciones dignas, sin discriminación, y en condiciones verdaderamente justas por medio de los diferentes procesos disciplinarios y en represalia por haber sido ya reintegrado una vez y porque el suscrito cumple a cabalidad de forma determinada y activamente sus funciones sindicales por lo que no es del agrado de esta compañía al punto que ha decidido por cualquier medio y de manera continua y sistemática intentar finalizar mi vinculo contractual y por ser el único afiliado de Sintralab en el área de la Cabaña Alpina". Propuso las excepciones denominadas desconocimiento del precedente jurisprudencial previsto en la sentencia C.593 de 2014, debido proceso, al derecho de audiencia y de contradicción de mi mandante, inexistencia de justa causa de que se valió la demandante para decretar la terminación del contrato de trabajo, si hay proporcionalidad o no en la sanción, la demandante se vale de su propia omisión de protección y apoyo laboral para buscar una ilegítima autorización de despido en estado de debilidad manifiesta, imposibilidad de la demandante de beneficiarse de su propio dolo o mala fe, protocolo de San Salvador.*

## **II. SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 19 de marzo de 2024, decidió *"Primero: Declarar no probada la tacha de sospecha propuesta contra el testigo Vilma Luz López Ayala. Segundo: Declarar probada la falta grave denominada "no generar factura a los clientes" y por ende la justa causa invocada por la demandada, "Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos." Tercero: Levantar el fuero sindical y por ende autorizar el despido de Johan Sebastian Ruiz García. (...)"*

Como argumento de su decisión expuso, después de hacer alusión a las normas propias del proceso, de los antecedentes de la demanda, su contestación, lo siguiente,

*“(...) procede el juzgado a resolver los problemas jurídicos, los siguientes problemas jurídicos, que si el señor Jhoan Sebaxtián Ruiz García es miembro activo de la organización sindical SINTRALAB y goza de garantía, fuero sindical, y en caso afirmativo, si hay lugar al levantamiento del fuero sindical y autorizar el despido del referido empleado de la demandante, la tesis que manejará el despacho el día de hoy es que si bien es cierto, se desconocerá la existencia del fuero sindical, se autorizará el despido, y así se sostendrá en la parte motiva de esta providencia.*

**Primer problema jurídico** si el señor Jhoan Sebaxtián Ruiz García es miembro activo de la organización sindical SINTRALAB y goza de garantía para el sindical, pues respecto a ese problema jurídico basta con observar la constancia de registro de modificación de la Junta Directiva de la organización, centrada en la que se consigna que el demandado ostenta la calidad de suplente, como se observa en el cuaderno 2 archivo 1 del expediente, por lo que no existe discusión en torno al hecho de que hay una sí el demandado, es aforado. **Segundo problema jurídico**, si hay lugar a ordenar el levantamiento del fuero y autorizar el despido del señor Joan Sebastián Ruíz García el fuero sindical es una garantía constitucional consagrada en el artículo 39 de la carta política, así como en los convenios de la organización sindical de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales conforman el bloque de constitucionalidad y hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico, la libertad sindical en los términos de la Organización Internacional del Trabajo, pues es un derecho que le asiste a los trabajadores no solo de fundar sindicatos, sino de hacer las manifestaciones propias, entre las que se encuentra el derecho que tienen los asociados, pues de aquellas personas que ostenten conforme a la normatividad vigente el fuero sindical. Adentrándonos en lo que es el, ordenamiento jurídico nacional, tenemos que el artículo 405 del CST modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo 204 de 1957, establece que el fuero sindical es la garantía de la que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo y trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo, ello conforme los artículos 113, 118 del CST con la finalidad exclusiva de que el funcionario califique la existencia de la justa causa para el despido, el desmejoramiento o el traslado, por su parte, el artículo 406 señala quiénes gozan de esta protección especial, disponiéndolo en favor de los fundadores del sindicato y aquellas personas que ejercen labores de dirección, cómo son los miembros de la Junta Directiva, la subdirectiva, los comités Seccionales, la Comisión de reclamos, en la cantidad que determina la norma en mención.

**De las justas causas para esto.** Las obligaciones a cargo del trabajador se encuentran consignadas, no solo en el Reglamento interno de trabajo, sino también en el contrato de trabajo, en la convención colectiva, en los pactos que sean aplicables, así como en la legislación laboral, específicamente en los artículos 60 y 61 del CST, de tal forma que si la terminación del vínculo no se debe a ninguna infracción de las obligaciones allí contenidas o no se acredita la estructuración de la causal alegada, se configura un despido sin justa causa en los términos del artículo 64 del CST.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3627 de 2019, señaló lo siguiente, comillas, es por eso que esa libertad del empleador, está sujeta al cumplimiento de unos límites al momento de la terminación del contrato, aduciendo la existencia de una justa causa a fin de garantizar el trabajador el derecho fundamental a la defensa, primero, la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos, por lo cual se va a dar por terminado el contrato, sin que sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un evento o proceso judicial posterior, ello con el fin de garantizar la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa de sus trabajadores, alegando un motivo, con posterioridad, evitar indemnizarlos, la inmediatez consistente en que el empleador debe darlo por terminado inmediatamente después de ocurrido los hechos que motivan la decisión o que tuvo conocimiento de los mismos, de lo contrario, se entenderá que estos han sido exculpados en ellos podrá alegar judicial. Tercero, la configuración de alguna de las justas causas expresa y taxativamente previstas en la normatividad y si fuera el caso, agotar el procedimiento para el despido incorporado en las normas reglamentarias o convencionales o en el contrato de trabajo.

Así, el órgano de cierre de la jurisdicción ha establecido un orden racional para determinar la legalidad de la terminación del vínculo, en primer término, deben existir unas obligaciones impuestas al trabajador en virtud de la relación de trabajo, obligaciones que pueden tener génesis en la ley, como son el artículo 58 del CST, o surgir a la vida jurídica en el acuerdo de voluntades, llámese el contrato de trabajo por reglamentos internos, los contratos colectivos y los pagos. Establecidas las obligaciones, deben pautarse las consecuencias inherentes al incumplimiento, pues aun cuando el artículo 62 enlista unas justas causas, lo cierto es que el numeral 6º remite a disposiciones de índole convencional, por lo que las justas causas para por terminado el contrato no se agotan en la ley, sino que las partes son libres de determinar cuáles son adicionales a las que están estipuladas en el Código Sustantivo.

**Descendiendo al caso de objeto de estudio,** que podríamos denominar el caso concreto, tenemos que conforme lo dispone la jurisprudencia nacional, es la carta de despido, el documento al cual debe suscribirse el fallador a efectos de establecer la justeza del mismo, toda vez que así lo establece el CST, insistiendo en la norma en comento en que se es así, la situación es así se debe circunscribir el fallado a la Carta de terminación, pues a efectos de que con posterioridad, pues se le está vedado que con posterioridad se imputen algunas otras situaciones fácticas, al trabajador

*en un proceso judicial posterior, por lo que es la carta de despido el derrotero que se debe tener en cuenta a efectos de evaluar la situación que se está achacando el día de hoy al señor Ruiz.*

*Entonces, la Carta de terminación de fecha 6 de junio del 2023 plantea los siguientes hechos, resumidos desde luego, al momento de facturar los productos no se genera factura de venta y esta no le fue entregada a los clientes, los productos aparentemente no fueron registrados, no aparecen en los sistemas ICG que en efecto hayan sido vendidos a los clientes a quienes no se les entregó la respectiva factura y que ascienden en primera venta a \$745.015, lo que en sentir del empleador se constituye una falta grave, comillas, porque no quedó registro de la venta de los productos en el sistema de facturación, también indicó que los 13 casos que se pusieron de presente usted realizó la venta de los productos indicados en el informe de seguridad física, no generó y tampoco entregó la factura de venta a los clientes, situación que se corrobora con el registro en el sistema ICG, al no encontrar en este la facturación de los productos que fueron vendidos y también con las grabaciones de las cámaras de seguridad, se dijo también que las jornadas laborales de los días 17,18,19,20, y 21 de marzo de 2023, usted no reportó en los cierres de acá las novedades que se inician en relación con los precios, ellos se observa en el cuaderno 2 del archivo 11 del expediente, indicándosele también al trabajador en la carta que sirve de finiquito de finalización del contrato, que el trabajador incurrió en las siguientes faltas, a saber, primero, dentro de sus funciones como embajador punto de experiencia, se encuentran realizar los procesos de manejo de dinero, caja y facturación de acuerdo con las políticas de la compañía, segundo usted no registró el sistema de facturación ICG a la venta de los productos que se lograron identificar en los 13 casos que hacen parte del proceso disciplinario, y correspondientes al periodo del 17 al 21 de marzo de 2016, tercero, usted realizaba la venta de los productos a los clientes sin compra, no entregaba la factura de venta, cuarto, en los 13 casos usted recibió en efectivo un total de \$745.000 por la venta de productos que no fueron registrados en el sistema de facturación, ICG, y respecto a los cuales tampoco entregó factura de venta al cliente, quinto no está permitida por parte de la compañía realizar la venta de productos sin la entrega efectiva de la factura a los clientes, y séptimo, tampoco se encuentra permitido por parte de la compañía que los libros contables, en su caso los cierres de caja o de la forma de reflejen valores contrarios a la realidad, por lo que se dijo que se habían infringido las siguientes normas del CST, los artículos 55,56,58 y 62, 58, numeral 1º y 5º el 62 numerales 5º y 6º y el Reglamento interno de trabajo, artículo 45, numerales 4, 5 y 7. Artículo 50, Numerales 159 y 10, no artículo 54. Literal, D. Artículo 55 literales D y E y la aclaración al reglamento de trabajo, lo que respecta a las faltas leves, la número 6, y respecto a las faltas graves, la número 17,18,21,36,37,40,43,54,61, también se fijó el manual de conducta, conforme lo dispone la Carta de terminación del contrato, entonces, a efectos de resolver el presente asunto, se tuvieron en cuenta los siguientes puntos.*

*Contrato de trabajo a término fijo de cuatro meses, suscrito por las partes el 2 de mayo de 2018 con fecha de finalización, 1º de septiembre, para desempeñar el cargo de embajador de experiencia y servicio, en el cual se señalan las obligaciones del trabajador comillas, además de las*

*obligaciones determinadas en la ley y en los reglamentos circulares y manuales, el empleado se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones, (...), también se comprobó, se consignaron las justas causas para despedir, indicándose no solo las que está bien en determinadas en el contrato, sino las señaladas en la ley y en el reglamento, de punto en el reglamento interno, en especial, la violación de las obligaciones o prohibiciones contenidas en el contrato y en los reglamentos del empleado, certificación laboral expedida a favor del demandado, en la que se especifica que estuvo vinculado el 2 de mayo del 2018 al 1º de septiembre, desempeñando el cargo de embajador de puntos de experiencia visible en el cuaderno 2 de los archivos 47 Reglamento interno de trabajo visible a la en el archivo 13, página 61,83, así como la aclaración al Reglamento interno de trabajo, respecto de faltas graves, dispuesto en el numeral 61, en especial el numeral 61, no generar facturas de ventas a los clientes y que en todo caso se observa en el archivo 3 páginas 84,90 del expediente. Informe administrativo de fecha 20 de abril del 2023 con referencia punto de venta, plantas o fósforo, irregularidades en los inventarios del mes de marzo del 2023, con el cual se basó el proceso disciplinario, indicándose que el demandado realizó un cierre de caja en esos días por valores diferentes, visible en el archivo, 13 páginas 18,19 del expediente, documento denominado cierre de caja el 17 de marzo del 2023, visible en archivo 29 el expediente documento denominado cierre de caja del 18 de marzo del 2023. Visible en el cuaderno 2º archivo 31 del expediente, documento denominado cierre de caja el 19 de marzo. El 2023 19 el cuaderno dos archivos 32 del expediente, documento denominado cierre de caja, 20 de marzo del 2023. Visible en el lugar no dos archivos 33 del expediente, documento denominado cierre de caja, 21 de marzo del 2023, visible en el Archivo, 34 Pág, cuaderno 2 del expediente. Así mismo se tuvieron en cuenta, los vídeos que fueron allegados, de los 13 casos son, visibles en el cuaderno dos, archivos 15 a 27 del expediente.*

*Respecto de las pruebas practicadas, tenemos lo siguiente. demandante, señor Joan Sebastián Ruiz García, en el interrogatorio de parte manifestó que es operario de Alpina desde hace 5 y medio años, que las funciones son, surtir, abastecer el punto de venta (...) llevar trazabilidad de servicios, hacer servicio al cliente, ayudar a empacar los productos como auxiliar de cajero en un punto de venta de la cabaña, que contaba con usuario ICG para manejo para marzo de 2023, que para vender productos se requiere entrar al sistema ICG para realizar la facturación y realizar la venta, que no es cierto que él no reporta los faltantes, sino es el sistema, la misma caja registradora que sí reportó fallas del sistema ICG, dado que eso fue reiterativo y que al final no hacía nada, dijo que en el año 2023 realizó funciones de caja, así las funciones contratadas no fueran la misma de caja ni le hicieron inducción, indicó que las labores de caja las ejerce desde el 2018 con los 13 casos objeto del proceso, no se le no le puede asegurar que se encontraba en función de caja, dijo que en los videos no se veía su cara, indicó que en la época de los 13 casos hacía la función de cajero, que dentro de los hechos había otros cajeros, que no sabe si es en esos vídeos quién era el que hacía el rol de cajeros que hace más de 1 año había reportado errores en el sistema ICG porque no entregaba factura, muchas veces los ingenieros cambiaban datos, dijo que borraron facturas cuando iban a arreglarle a la fecha, se cambiaron el sistema, dijo que los días del*

*video de la impresora estaba en la parte de atrás, que después el sistema facturaba y cobraba, que toda la mercancía fue cobrada y facturado, dijo que en el video 13 el si aparece hablando con otra persona y otras personas manejan ese punto, como son Esteban Muñoz y (...) indica que alpina, podía modificar los datos de los usuarios del sistema ICG.*

*Por su parte, la el representante legal de la sociedad demandada, doctor Daniel Gómez Cortés, señaló que el software dice él si tiene acceso a derivado para Excel ejercer funciones de ventas, como cajero, indicó que el rol de cajeros solo vender que el trabajador inicia su turno con inventar y finaliza cuando en tu inventario que quien ingresaba los códigos era el trabajador que no necesitaba acompañamiento de las supervisoras, que por orden expresa sí se puede modificar el lugar donde se encuentran los equipos, que aunque el trabajador tiene acceso al sistema, ICG que las operaciones quedan registradas en el sistema, dado que si factura si hay gerencia en la entrada y salida de productos, indicó que el sistema ICG tiene injerencia de los inventarios que se realizan en la compañía y que si se realizó inducciones, (...)*

*Por su parte la testigo Irma Luz López al Ayala manifestó que trabajan en la compañía, que es la jefe donde labora el demandado, que en el inventario del 17 de marzo un faltante de \$4.000.000 y en el del 21 de marzo otro faltante que el demandado trabajaba en la caja, que el descuadre de inventario fue porque llegué con reporte de inventario por parte del área de tecnología y se repite. 21 de marzo, indicó que los embajadores de tienen acceso al sistema ICG porque hacen cierre de caja. Indicó que el sistema es el que descarga todo el inventario de venta, cuando el trabajador vende un producto queda registrado en el sistema ICG, si no lo registra en el inventario, se descuadra el punto de venta y se vería entonces como un faltante. Indicó que los embajadores tienen funciones de caja y que todos los meses se hace conteo físico de los productos, se carga en el sistema y se envía tecnología que al realizar las operaciones de los 13 casos los productos no estaban físicos ni los dineros entre los productos, por lo que había un faltante de inventario, indicó que el faltante de dinero se puede generar porque no entra en la caja. Indicó que el trabajador puede no ingresar los datos al sistema SG si un trabajador no tiene ingreso al sistema ICG no puede realizar la venta, que el proceso de venta es el siguiente, primero el cliente llega, pasa el producto al cajero, usted a registrarlo, emitir la factura, hacer el cobro, ingresar el dinero a la caja, si no ingresa a la venta puede abrir la caja porque los trabajadores tienen una llave que los reportes de Falla les llega al testigo y ella lo remite a tecnología, que si existen fallas en el sistema, ese reporte lo deben hacer los embajadores, reportarlo a los embajadores. El día de los hechos no les llegó un reporte de falla y que el demandado fue capacitado en el manejo de cajas en el punto de venta, también indicó que se les informó que se les había informado que estaban siendo monitoreados a través de las cámaras de seguridad dispuestas por la empresa, también indicó que no se puede vender sin generar facturas, que no es posible que el demandante elimine facturas, pero que sí puede ingresar y hacer cierres de caja, dijo que los descuadres y no pueden ser verificados sistema por parte del trabajador y que el trabajador tiene la obligación de hacer el cierre de caja, cuando hay faltantes tienen que*

*hacer de conteo físico y que el cierre lo hace solo el cajero. Si no hay papel que ha guardado el registro y luego se puede reimprimir la factura que el trabajador no está autorizado para moverme. Computadores y que los inventarios se dan cerrando el punto de venta, entonces demandado que en el turno de la mañana y que el área tecnología envía falta que, si sobra, pues cada vez que hace inventario, a todos los todos los meses. Ahora, en lo que tiene que ver con la tacha propuesta por la apoderada de la parte demandada debido a que tiene un vínculo laboral con la empresa demandante, entonces el despacho estima que no tiene que una vez valorada, espera sopesada con la realidad o con las demás, todas sobrantes, se tiene que lo dicho por la testigo, nos faltó al deber de imparcialidad. de lo que se pueda concluir que el juzgado de va a desechar o no tener en cuenta el testimonio de la referida testigo, por lo que el juzgado declarará, si bien se probó la tacha en lo formal, hoy día en la sentencia, que es el momento procesal en que se debe evaluar de fondo entonces el juzgado la declarará.*

*Ahora el testigo, Isaac Mayor Ortega, manifestó que conoce el demandado, las funciones eran de bodega, almacenamiento y luego operaciones en cada (...) producto que trabajó con él hace 2 años y medio y que en marzo de 2023 trabajaba con el, indicó que el sistema de inventario en plantas más que se administraba, según el manual de operaciones, es que el rol de cajeros no puede acceder al inventario final, que los cierres de caja no debía hacerlo el dinero que quien visualiza las integraciones son cargos administrativos o el área de tecnología y que si no se entrega factura que en el sistema y tendría que remitir la factura, esto lo hace el área de tecnología y que la apertura y el cierre lo hacen auxiliar y el administrador coordinador de cierre de ventas no el cajero, que si no se factura no puede realizar el descuento a los empleados y que los productos pasen con código de barras o manualmente que el área de tecnología puede hacer modificaciones.*

*El testigo Juan José niño, declaró que trabajó con el demandado en el año 2022 en el área punto de venta y los fines de semana en la cabaña, el demandado era embajador de puntos de experiencia y no sabe qué funciones tenía, que no estaba trabajando en Alpina, el testigo en marzo el 2023, indicó que haya falla en el sistema de cuando referido a la salida de facturas impresas, que cuando se cerraba en la cabaña, se acercaba un coordinador y ayuda a hacer el cierre de caja que trabajó con el demandado 20 o 25 días, en Sopó. que el Internet se lleva varias veces y que no se entrega factura, no quiere decir que la venta no se hiciera, indicó que no tenían acceso a las consultas de facturas, solo hacían ventas.*

*El testigo, Víctor Mario Romero, fue trabajador de alpina y ahora es contratista, dice que conoce el demandado porque es un vecino que no trabajaron juntos y que compraba que el testigo compraba productos en la Cabaña Alpina que, si le entregan factura en los puntos de venta solo, y que a veces él no la reclamaba, pero que pagaba lo que correspondía y le entregaban el cambio que corresponde, hasta ahí las pruebas recaudadas.*

*Entonces el juzgado observa que son varias situaciones de las cuales se les achaca al trabajador demandado. En lo que respecta, lo primero hay que*

*decir es, o sea, si está haciendo apreciaciones o reparos respecto del manejo que le daba al cargo que ostentaba en la empresa, es decir, embajador del punto de venta, porque de experiencia y servicio, en la cual se dice pues que administraba u operaba la caja, en la cual pues se facturaban o se registraban los dos los productos que eran vendidos en ese punto de venta,*

*Al respecto debe decirse por parte del juzgado porque hay varias acotaciones o varias situaciones fácticas que se le imputan al trabajador del. Como son el hecho del descuadre en que no existiera el lo reflejaba en el sistema ICG no correspondiera con el valor del inventario, asimismo, el hecho de que existía con ocasiones se descuadro hace falta de inventarios, un faltante de dinero, conforme se consignó en la demanda, no obstante lo anterior, el juzgado estima, después de que conformen las pruebas recaudadas dentro del proceso, tanto de manera física como de manera testimonial, no se le puede achacar al trabajador demandante el hecho de que exista de, o sea, el que estuviera obligado, que existiera una diferencia entre los inventarios o que hubiera recaudado un dinero adicional, que no hubiera ingresado a la caja o, por el contrario, que se hubiera en una situación aún más extrema, no se le puede achacar al trabajador demandado que hubiese si hubiese apropiado de algún tipo de dinero, toda vez que antes de las pruebas obrantes en el expediente no se puede llegar a esa conclusión, tampoco se le puede concluir que hubiese manipulado el sistema de ICG, que es dispuesto por parte de la empresa para la facturación o para el cobro de los productos a los clientes, todo esto es que no ello, no está probado todo el proceso en el sentido de que hubiera se hubiera alterado el sistema o se hubiera alterado el sistema y pues no solo facto, el sistema no solo facturaba, sino también disponía los inventarios, que podríamos decir, en el sistema respecto a los inventar que debía coincidir con los inventarios físicos, pero son situaciones, no está probado que el trabajador hubiese hecho al final de la jornada algún tipo de inventario o algún tipo de título, que del cual se pudiera desprender que fue está obligado a conocer de esa situación, por lo que el juzgado sobre ese particular no encuentra razones o motivos para que sean dables para autorizar por ese por esos hechos, autorizar en despido,*

*No pasa lo mismo con el deber consignado en él, bueno, desde antes de entrar mucho en esa última razón, pues podemos decir a la manera de una conclusión parcial, puede que respecto al reporte de cierre de caja, las tiras que son aportadas por parte de la empresa no son claras, no se evidencia en qué día fueron generadas y son borrosas, no se puede decir que el demandado haya modificado datos en el sistema, como aquí, toda vez (...), como lo dijo, 1 de los testigos, es el sistema que genera el inventario de venta y no propiamente el demandado, sin embargo, no puede perderse de vista por parte del juzgado que conforme a la complementación del reglamento interno de trabajo, estableció como una falta grave, la aclaración del Reglamento interno de trabajo, en el numeral 61, no generar facturas de ventas a los clientes, por lo tanto, pues no le corresponde haciendo una lectura respecto del numeral que se hizo mención, tenemos entonces, pues, de que el mismo es bastante claro, no generar facturas de venta a los clientes, de lo que se desprende en todo caso, pues de que no la falta está tipificada como grave y no tiene ningún*

*otro tipo de adición o algún tipo de o algún otro tipo de texto del cual pudiera interpretarse alguna otra situación que no está consignada en lo que hemos hecho lectura, es decir, no está supeditada a los inventarios, no está supeditada a recibir o apropiarse de dinero, sino simple y sencillamente a no generar facturas o no librar facturas a favor de los clientes.*

*De esta manera, el juzgado se dio a la tarea de revisar los videos, en los cuales fueron allegados como prueba por parte del demandante, diciendo desde ya, pues de que el juzgado no está de acuerdo, no concuerda con las conclusiones o con las manifestaciones hechas por el trabajador demandado, en el sentido de manifestar que no es él la persona que está en los videos, toda vez que en algunos de los vídeos, si bien en algunos aparece de espaldas, pues en él trasegar de las referidas pruebas visuales audiovisuales se puede observar, pues en algunos momentos voltea su cara y en otros vídeos se muestra la cara de la persona, la cual es congruente o consistente con los demás vídeos que a los que tuvo acceso el juzgado, por lo que no puede concluirse válidamente que exista una duda respecto de quién es la persona que está siendo grabada y en todo caso, al ser interrogado por el juzgado, el demandado respecto de si no era él quien estaba en los vídeos, pues atinara a decir que el cuál de las personas que tuvieran acceso al lugar, sus compañeros de trabajo correspondía al del video, sin que tampoco hubiera dado alguna explicación satisfactoria, pero en todo caso del análisis detallado del video, si se puede concluir por parte del juzgado válidamente que la persona que se aparece enfocada en las referidas cintas, bueno, hoy en día, tal vez documentos digitales, es la persona, que fue en este proceso como parte demandada, a sí mismo, tampoco son de recibo por parte del juzgado, los achaques hechos por la apoderada del demandado en el sentido pues, de que no existe, existe un indebida tratamiento de los datos personales por parte del demandante de la empresa respecto a su trabajador, toda vez que la empresa allegó una política, la política de tratamiento de datos personales, en Alpina, productos alimenticios, en todo caso, pues no se observa no, nunca se ha dicho que la referida Cámara con la cual se grabaron los vídeos estuviese escondida que no fuera el conocimiento del trabajador, sino por el contrario, se observa que está justamente encima del puesto de trabajo, por lo que no se puede pregonar que fue una prueba obtenida con violación del debido proceso o con violación de las garantías que le asisten a los trabajadores o a las personas en general, y hay una política de datos respecto al tratamiento del (...), en la que su lectura se desprende entonces, pues de que la empresa pues se ha reservado ciertos derechos respecto y habiendo unos límites respecto de los trabajadores, en especial estos que hemos ostentado cargos en los cuales se maneja o se matriculan no solo producto, sino recursos económicos o recursos monetarios, como son las personas que están en la caja, por lo que el juzgado estima que la prueba fue allegada en debida forma y debe ser es prueba del asunto a tratar el día, por lo tanto, podemos observar que en el video número uno aparece un primer cliente en el cual se le entrega la factura, pero hablamos de clientes, bueno, en el orden en que fueron atendidos en la caja por parte del demandado. Al primer cliente, pues se observa cómo, se le entrega la tirilla bueno debe decir el juzgado antes de entrar al análisis de los videos,*

*que es bastante notorio cuando se entrega la factura porque es un documento conocido por todos, todos somos clientes de diferentes establecimientos, no solo de Alpina, sino de diferentes establecimientos en los cuales se observa que se entregan que las facturas son tirillas y las cuales al observarse el video se puede se puede concluir válidamente pues, de que las mismas o son entregadas o no son entregadas por parte de quien está en caja, entonces el primer cliente pues se observa pues que se le entrega la factura, pero en el segundo el que fue atendido conforme se observa en el video, en el minuto 1.21 que no se observa que se le haya entregado, se le despacha el producto, se recibe el dinero, pero no se entrega factura, lo que sí ocurre en el tercer cliente, al que sí se le entrega una factura, así como al cuarto cliente, al cual también se observa que se le entrega la factura, por lo tanto desde ya debe decirse, pues que en este en el primer video, pues existe, no, no son de recibo las razones hechas por el demandado en el sentido de que no el sistema se encontraba fuera de servicio, que estaba, que no generaba las facturas, toda vez que se observa por lo menos en este primer video, pues que efectivamente sí se estaban entregando facturas que la impresora sí estaba imprimiendo y que a los otros clientes si se les entregó el referido documento fiscal, por lo que el juzgado. Como puede sino concluir todos los contrarios, que se abstuvo del deber que tenía de entregarle la factura y que no está probado dentro del proceso, pues de que hubiera formalmente hubiera solicitado su empleador una queja o hubiera puesto de presente esa situación.*

*Ahora en el video número 3 observamos un cliente identificado con chaqueta roja y gorra atendido en el minuto 1.09 del video, en el que no se observa que se le entregue, una vez despachado el producto y entregado el dinero, que se le hubiese despachado algún tipo de factura, video No. 5. Un cliente identificado que se puede identificar con chaleco rojo y que fue atendido en el minuto 2.32 en el que no se le entrega factura, por el contrario, al cliente atendido en el minuto 4.25 sí se le entrega una factura, como se puede observar, pues la referida tirilla a la que hicimos mención previamente.*

*En el video número 6 no se observa que se le entregue factura a los clientes atendidos en el minuto 1.20 y 1 y 2.06 lo que el Juzgado pues concluye que al no haberse observado la factura no se incumplió con el deber reglamentario al que hicimos mención,*

*En el video número 7, podemos ver en el minuto 1.20 que se observa la cara del cajero, es decir, de la persona que como demandante demandado. Ahora al primer cliente que fue atendido, pues desde el minuto cero en adelante sí se le entrega la tirilla de factura o la colilla de factura, no obstante, la persona que fue atendida a partir del minuto 3.53 no se observa que se lo entregue el referido documento que echa de menos la empleadora y que es una de las bases por las cuales solicita que se autorice el despido.*

*En el video número 8, tenemos entonces que en el mismo segundo 0 se le ve la cara del cajero, por lo que sí se puede concluir el juzgado si tú o comunidad puede cotejar la cara de cómo se veía en el video respecto de no solo en ese sino respecto de los demás. Ahora tenemos que quien fue*

*atendido en el minuto cero. 58. No se observa factura. En el cliente que fue atendido en el 2 minuto 1.47. Cliente que fue atendido en el 4.44 y en el 6.36. Y recibieron factura. Y tan es así que en el cliente del minuto 4.44 la recibe la arruga, y es arrojada a la basura, por lo que insistimos en la firma, pues de que en esos momentos sí se estaba imprimiendo y no había razón o motivo, para el juzgado estime pueda concluir que no, que la máquina está dañada, que el sistema estaba desconfigurado, que la impresora no estaba sirviendo, toda vez que a otros clientes sí se les entregó la referida factura.*

*Videos número 9. Cliente atendido inicialmente en el minuto cero cero si recibe factura cliente atendido en el minuto 1.01 si recibe factura, clientes atendidos en los minutos 1.57 5.14 5.53, los dos primeros no reciben facturas, o sea, 1 57 y 5 14 no reciben factura y el atendido en el minuto 5 53 sí recibió la factura, y ahora en el video número 11. Tenemos entonces que quien fue atendido en el minuto cero, cero primer cliente del video, siempre recibió la factura, no se puede afirmar lo mismo respecto a las personas del minuto 0 53 y 1.47, quienes no recibieron la boleta fiscal, motivo por el cual el juzgado tiene suficientes elementos de juicio para que se encuentre probado, la falta grave establecida en el Reglamento o en la aclaración del Reglamento interno de trabajo, que dispone en el Numeral 6 1, que es constituir una falta grave no generar facturas de venta a los cliente.*

*Ahora tenemos, que se cumple entonces con los requisitos legales dispuestos en la normatividad, toda vez que, si bien es cierto, en lo que respecta a faltas graves, dispone el CST como justa causa para terminar el contrato de trabajo, cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del CST, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos, convenciones, fallos, contratos individuales o reglamentos, entonces tenemos que la actuación o la situación fáctica que se le achaca al trabajador y de la cual pues hizo eco en este juzgado, estaba consignado en el reglamento interno de trabajo como falta grave, por lo que el juzgado estima pues de que se cumple con el presupuesto de que la misma se encuentre estipulada o taxativamente establecida en el referido reglamento interno de trabajo, por lo que se cumple con el deber de taxatividad, que pone la jurisprudencia nacional.*

*Dicho esto, entonces y para ya finalizar, pues el juzgado entiende, entonces, pues de qué, se logró acreditar por parte del demandante una de las justas causas o una de las razones que achacó, si bien como ya lo anotamos, no todas las situaciones fácticas hicieron mella en el juzgado, hicieron eco en el juzgado efectos de declararlas como ciertas, pero la realidad del asunto es que otras como es el hecho de no haberse entregado tirillas, o facturas a algunos clientes, pues si está tipificada y no existe habiéndosele concedido el término para que recorriera el traslado de la demanda, pues no las razones argüidas no fueron suficientes para que viera como tuviera como válida la actuación asumida por el demandado, es decir, ha dicho que el sistema era susceptible de fallar, que era susceptible de que no fueran entregadas algunas facturas o que no, no se imprimiera por parte de la máquina impresora dispuesta en el en el*

*punto de venta o en la caja registradora, sin embargo, pues no está probado que esa situación se hubiera puesto de presentar a la empresa, todo lo contrario, de lo visto en los vídeos, el juzgado concluir pudo concluir que fueron entregadas a otros, tirillas, a otros clientes tirillas y a otros no, por lo que no se puede válidamente afirmar antes de que la máquina no estaba en servicio en esos momentos, así mismo se ha dicho por parte del demandado. Al momento de correr, traslado que se encuentra en un estado de salud que le impide, un estado de debilidad manifiesta razón por la cual no habría lugar a autorizar el despido.*

*Al respecto, el juzgado debe decir que si bien es cierto, se dijo eso en la contestación de la demanda, la litis el día de hoy se circunscribe a las justas causas establecidas, la carta de terminación del vínculo, por lo que el juzgado no se puede, no puede adentrarse en discusiones que son propias de un proceso ordinario laboral si así hayan sido planteadas, por lo que la autorización para despedir se circunscribe a lo que se dijo en las en la carta de terminación y si en la empresa, las partes consideran que en su momento hay algún tipo de fuero de estabilidad laboral reforzada en razón de la salud, pues corresponderá a otro tipo de proceso en el cual se ventile esa situación concreta, pero no es suficiente para que el juzgado el día de hoy tenga esa situación como probada y exima a la empresa, no la autorice para despedir, toda vez que precisamente este es un proceso de fuero sindical y el despido se circunscribirá, pues, a los asuntos referidos al Derecho laboral colectivo o lo que no estimamos que haya lugar a aplicar en estos momentos fuero de salud, pero eso no quiere decir que el día de hoy eso constituya cosa juzgada mucho menos, sino por el contrario, constituye, pues será en otro proceso, en otro escenario judicial, donde se ventile esa situación, si es que efectivamente acontece, pero el permiso se da únicamente referido lo que tiene que ver con derecho laboral colectivo, permiso para este. Por último, en lo que respecta a los reparos del proceso disciplinario, el mismo fue adosado en su totalidad, en este proceso judicial se observa que en todo momento el trabajador se le entregaron las pruebas, se le informó por qué hecho, se estaba haciendo imputado y es más, tuvo una oportunidad de ser defendido o de tener una defensa técnica por la misma litigante que el día de hoy funge como su abogada de confianza, por lo que el juzgado tampoco estima que el referido proceso disciplinario hubiese sido de alguna manera torticera, o hubiese sido violatorio de las garantías al debido proceso, aun cuando el trabajador no se encuentre de acuerdo con las conclusiones a las que arribó la empresa, la realidad del asunto es que no se puede concluir, pues de que el mismo proceso hubiese sido vulnerable de los derechos constitucionales y legales que le asisten al trabajador, máxime cuando fue allegado en su totalidad en un extenso a este proceso por parte del demandante, por lo que se declararán no probadas las excepciones propuestas y las costas serán a cargo de la parte vencida. (...)*

### **III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA**

Inconforme con la decisión, expone,

*“Su señoría, en este estado de la audiencia encontrándome dentro del término legal, la suscrita apoderada del extremo pasivo se permite interponer recurso de apelación ante el honorable despacho para que mediante los trámites judiciales se remita el expediente al HTSC Sala de Decisión laboral a efectos que el honorable tribunal proceda a determinar si acertó o no su honorable despacho en ordenar el levantamiento de fuero sindical del aquí demandado Johan Sebastián Ruiz García, bajo los siguientes argumentos, inicia el despacho de instancia una vez magistrados con determinar y hacer pues todas las previsiones legales y jurisprudenciales respecto del fuero sindical y la naturaleza del fuero sindical, incluida las normas con carácter supranacional, señalando pues que obviamente el fuero es una garantía que establece la carta política y que está signada en los mismos convenios de la OIT, acto seguido procede el despacho a determinar que en efecto, mi mandante tiene un fuero sindical como aquí acaece se en lo que esta apoderada, está de acuerdo*

*Posteriormente, el despacho instancia magistrados empieza a mirar lo que es el caso sub judice que aquí nos ocupa para determinar que en el asunto que nos ocupa, pues va a verificar que en efecto, existe justeza, según lo que señala el despacho de instancia para despedir al trabajador por cuanto no generó la entrega de facturas, más, sin embargo, válido es recordar honorables magistrados que las autoridades judiciales tienen el deber de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos que se debaten en un trámite procesal, y basta ver HM el tenor literal de la sentencia que se acaba de proferir para evidenciar que uno de los puntos de debate que generó está apoderada, fue el tema inherente al ius variandi, ius variandi que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta, no mencionó, no valoró en lo más mínimo, si el despacho de instancia honorables magistrados empieza desde ese punto de partida en determinar en primer lugar, si es o no de la responsabilidad del trabajador y de la actividad laboralmente, contratada al trabajador ejercer funciones de caja, posteriormente, sí pueden venir las consideraciones que se dan para llegar a un fallo que, a juicio de las suscrita, además de ilegítimo, es inconstitucional, ¿Por qué? Porque el despacho de instancia desatiende y no valora, que es que el cargo de Johan Sebastián Ruiz García no es operario de caja o no es embajador de punto de experiencia en punto de venta caja, sino que como bien se allegó en las documentales, incluso en las mismas documentales se aportó la compañía demandante, al trabajador inicialmente se le respetaron sus funciones de operario, no de gente o trabajador que ejerciera funciones de caja, sino de operario, cuáles las funciones, eran inherentes a la limpieza, inherentes al surtido, que incluso el mismo señor juez, pues de manera superficial, cuando señala qué funciones o qué fue lo que manifestó el trabajador en el interrogatorio de parte le correspondían a ejecutar.*

*No obstante, honorables magistrados, de entrada, desatiende la autoridad judicial que la función del trabajador hecho potísimo, no es la de cajero de punto de venta y que en el asunto puntual, incluso en el mes de octubre de 2022, se trató de buscar la firma del trabajador en la supuesta socialización de nuevas funciones, pero que a hoy 19 de marzo de 2024, no existe un otro sí que modifique la labor contratada de operario de embajador de experiencia y servicio a ejecutor de punto de venta caja,*

*hecho trascendental, honorables magistrados que sí debe tener en cuenta el honorable tribunal y que desatendió la primera instancia, que de haberse tenido en cuenta claramente que no se pueden endilgar las conclusiones a las que superficialmente se llega por el despacho.*

*Se señala por el honorable juez de primera instancia que obviamente, pues hay una obligación que genera una falta grave y es la establecida en el artículo 61 del Reglamento interno en su aclaración, y es no es entregar o no generar facturas de venta como finalmente lo dice, pero aquí como lo señalaré más adelante, no se inquietó la primera instancia por validar si es que no se generó las facturas, que no es sinónimo de no entregar factura de eventos. Son situaciones muy diferentes, honorables, magistrados, y aquí llama la atención que el despacho señala que no quedó probada, por ejemplo, que el trabajador hubiera tomado el dinero, que no quedó probado, que el trabajador hubiera manipulado el sistema ICG pero entonces, si se llega a la conclusión que no se entregó la factura o que no se generó la factura y entonces no indaga el despacho, qué pasó con el dinero, será que yo dejo de facturar para dejar la plata en el cajón de la compañía demandante, o yo más bien como sería el argot de las mala fe de los trabajadores, dejó de facturar para hurtarme el dinero, o sea que acá extrañamente dice la autoridad primera instancia, que efectivamente no se evidencia que se haya apropiado el señor Ruíz García, el dinero, pero sí entonces le da una gravedad al hecho de no entregar factura, para lo cual incluso el señor juez, con el parangón de que pues todos hemos sido compradores en diferentes establecimientos donde en los establecimientos se genera y totalmente de acuerdo honorables magistrados, pero también como compradora que he sido y como seguramente lo han sido ustedes, sin duda alguna y en mayor medida, a uno muchas veces le preguntan, le entrego la factura, quiere llevar factura yo Esperanza Díaz, por lo general, siempre manifiesto no, y yo no puedo obligar a trabajar a la persona compradora a decir tome la factura, pero de esto no se ocupa el despacho de primera instancia, de pronto también en validar esa situación, así como hipotéticamente señala el juez de instancia que en todos los establecimientos se entrega factura, pero no en todos los establecimientos, uno como comprador dice entrégueme la factura o sí quiero recibir factura, simplemente dice, no quiero factura, entonces, en ese primer digamos cargo que se entienda la sentencia, honorables magistrados, considera esta apoderada que mal puede departirse de una justa causa cuando se ha desatendido por la primera instancia, que el cargo del trabajador no es la de ejecutar las funciones de cajero, sino la el cargo de operario, punto de experiencia o embajador de experiencia y servicios, operario no generador de facturas o generador de caja o puntos de venta, como extrañamente y superficialmente reitero, lo señaló la primera instancia, quien desatendió lo inherente al ius variandi, bajo esa medida, honorable magistrado cabe resaltar que en Colombia, si bien los empleadores tienen la facultad de modificar aspectos del contrato, claro es que la misma corte, como bien se señala en la contestación de la demanda, ha señalado que cuando se modifica un elemento esencial del contrato se requiere la anuencia o la manifestación de voluntad de la parte para el caso del trabajador, pero acá no se indagó por el señor juez de Primera Instancia, que es que al trabajador nunca le han generado un modificadorio de un elemento esencial, cual es la*

*ejecución de pasar de operario embajador de experiencia y servicio a generar la ejecución de actividades en caja o en punto de venta con manejo de efectivo, asimismo, desentendió autoridad de primera instancia, honorables magistrados en verificar lo inherente a las condiciones de inducción, reinducción capacitación para el trabajador que no existieron, que se manifestó, pero que el señor juez de Primera Instancia también pasa por alto, entonces, en ese en ese primer cargo, reitero, si bien el señor juez de Primera instancia dice que tuvo en cuenta el contrato de trabajo, pues no valido el cargo, dónde quedó la inherente al cargo? Si bien la primera instancia señala que tú en cuenta la certificación laboral que especifica la vinculación de embajador punto de experiencia en el área de venta, pues válidamente entonces no verificó bien la primera instancia, cuando claramente no es la actividad y eso es lo que certifica hoy la demandante, pero no lo que en la realidad le corresponde ejecutar al demandado, por cuanto no es su actividad contratada y por cuanto la actividad de punto de venta no es inherente a la de operario de embajador de experiencia y servicio.*

*Se señala que se tuvo en cuenta por parte de la autoridad judicial de primera instancia el informe administrativo, y también se manifestó por parte de esta apoderada la falta de autenticidad de ese informe incluso en los mismos alegatos, pero nada se indicó por el juez de instancia que es que ese informe al que le dan supuesto valor de instancia, pues no goza de autenticidad a las luces del artículo 244 del CGP por qué lo tuvo que llevar un vigilante con coordinador de vigilancia y no el mismo superior jerárquico del señor Ruiz García, quien de manera inmediata los cierres o al menos el día posterior pudo haber llevado esos faltantes, se estableció y se cuestionó en los alegatos de conclusión de esta apoderada en la primera instancia, que no se entendía cómo fue, casi tardaron más de un mes para generar un informe de vigilancia del área de vigilancia que no salió por su superiora jerárquica incluso aquí testiga la señora Vilma Luz López, no se cuestiona eso el señor juez de Primera Instancia y considero que es trascendental. ¿Por qué? Porque la misma demandante ya llegó lo que fue el manual, o mejor más que el manual, la línea del proceso del cierre, línea de proceso que vincula al coordinador o al encargado supervisor del punto de venta y aquí nada se dice, no se cuestiona la primera instancia porque un mes después, fue necesario un informe de un tercero más, sin embargo, se le da valor y efecto a un informe que adicionalmente no tiene una firma y que pues a las voces del artículo 244 no permite dotar de autenticidad estos documentos.*

*Señala al señor juez que se tuvieron en cuenta los documentos de cierre de caja y pues que de igual manera se tuvieron en cuenta los videos y en este punto de los videos está apoderada también quiere centrar su posición. ¿Por qué? porque adicionalmente de lo que se ha manifestado el señor Juez de Instancia desatiende los precedentes judiciales proferidos por la honorable Corte Constitucional para el caso en la contestación de la demanda en los alegatos esta apoderada, puso de presente la sentencia de tutela T 930A/13, proferida por el magistrado Nilson Pinilla, donde, en resumen, honorables magistrados, la sentencia de la Corte Constitucional indica pues que el valor probatorio, que tiene una fotografía o que tiene el video está en la psiquis o en la validación e interpretación que le da cada*

persona. ¿Por qué? Porque no demuestran una realidad si está simplemente supeditada a la idea de quien la valore, y aquí se señala por el señor juez y se hace un recuento de todos los videos para decir dónde supuestamente se entregó, o no se entregó la factura, pero no se indaga por el señor juez de Primera Instancia que uno de los puntos que viola el debido proceso del aquí demandado es que desde el principio la diligencia de descargos se solicitó en efecto por esta apoderada como apoderada del proceso disciplinario, la totalidad de los videos momentos previos, concomitantes y posteriores, pero que a hoy 19 de marzo, no existe el primer video completo, en tiempo, desde la apertura de punto hasta el cierre del punto y la salida del señor Johan Sebastián Ruiz García, más sin embargo, el señor juez de instancia, desatendiendo el precedente, donde claramente se dice, pues que los vídeos y las fotografías dejan a la interpretación de quien valora esa situación, pues no están completos, no podemos determinar si es que posteriormente el señor Johan Sebastián Ruiz cogió las facturas y las arrugó, si las facturas cayeron, si barrieron y votaron las facturas o si definitivamente no hubo una factura. El señor Víctor, el testigo de la parte demandada, puso de presente que él, incluso muchas veces, no pedía factura, pero se desatiende, por ejemplo, el tema también de Óscar Silva, prueba que allega la misma demandante en donde fue necesario volverlo a llamar para reimprimir la factura y dice el señor juez que no quedó probado el dicho de la contestación de la demanda, que el sistema no estuviera operando, pero entonces no se validó lo propio el señor Óscar Silva, donde esta apoderada tanto en la contestación como en los alegatos, puso de presente que el mismo trabajador, Óscar Silva cuando fue llamado por la compañía demandante, manifestó hoy e informó que había sido llamada y por fortuna, había encontrado su factura arrugada y que le habían dicho que tenía que ir por parte de la señora Vilma Luz López, para reimprimir la factura.

Esta situación deja ver honorables magistrados que el despacho de instancia no profirió un fallo acompasado a lo que quedó efectivamente probado y que en el caso quedó improbadado, porque reitero, si bien se da una, digamos se le da una calidad de altura a la no entrega las facturas, pues no continúa el despacho en señalar qué pasó con ese dinero, o sea, el simple hecho de no generar según el despacho, que es distinto a entregar factura, porque eso es lo que establece el artículo 60, no generar la factura de venta y acá se dice es en principio en unas partes que no se entregó la factura, pues no es una causal, tampoco tan grave cuando no ha quedado demostrado que es que hubo una prueba particular del trabajador demandante que desatendió la instancia y es que el sistema sí falla, que el sistema no está demostrado que estuviera funcionando a cabalidad.

Continuando con los cargos que establece esta apoderada, honorables magistrados se imputa por el despacho, que validando los vídeos pues claramente se observa que es Johan Sebastián Ruiz García, que porque si bien en algunos videos, él está a espaldas, hay momentos en que voltea la cara y perfecto fue que la identidad sea más sin embargo, claramente la sentencia 330 ya ha dejado sentado la condición y la naturaleza particular de un video, si es prueba auténtica o no, y acá solamente se signan el despacho a validar ese espacio interregno de video que no es la totalidad y que solamente se allegó hasta el 1º de julio del año 2000 de la del año

2023, es decir, mucho tiempo después de la diligencia de descargos y pues incluso ni siquiera en su totalidad, porque a hoy en la demanda y a hoy 19 de marzo, reiteró, ni siquiera está la totalidad de videos que fue solicitada por la parte pasiva en esta audiencia, en lo que fue la diligencia de descargos más sin embargo el señor juez con esos cortos videos, concluye que pues el actuar y el accionar si se dio porque pues se ve que no entregó video pero no acompasa esa conclusión a otra prueba adicional y no valida adicionalmente, que es que no está la totalidad de videos, más sin embargo, también en ese punto de los videos honorables magistrados desatiende incluso el señor juez donde estaba la ubicación de la impresora, que la impresora obviamente deja entrever el movimiento cuando se generó o se generaron las facturas, pero adicionalmente quedó demostrado también las fallas, reitero del sistema que no en todo caso siempre permiten sacar facturas y así lo dijeron los testigos o los exponentes de la parte pasiva cuando rindieron su versión, incluso trabajador el trabajador Nicolás que estuvo presente laborando al servicio del punto de venta, donde puso de presente el tema de Internet, donde puso de presente las fallas de la impresora, más, sin embargo, dice la primera instancia que esas son razones suficientes para demostrar que no generar la factura de venta a los clientes de la causa grave, más sin embargo, reitero aquí, honorables magistrados, la primera instancia se ha confundido y ha dado un sinónimo de no generar versus no entregar, que en principio lo que se endilga en la no entrega, no generación, porque no ha quedado probado que el trabajador no haya generado la factura y eso quedaría probado si se evidencia que es que el trabajador hubiese cogido el dinero para guardarlo, porque lo contrario a hoy es un incierto y según lo dicho por el mismo juez, pues no ha quedado probado que el trabajador Joan Sebastián Ruiz se haya apropiado de esos recursos particularmente.

Se señala adicionalmente honorables magistrados, por último, por el honorable juez distancia que el debido proceso se garantizó porque se entregaron todas las pruebas, porque se escuchó al trabajador, porque tuvo una asistencia técnica de la suscrita más, sin embargo, no se escatima o no se pregunta o se cuestiona por parte del despacho que en el ámbito particular al trabajador a hoy 19 de marzo, ni siquiera se le ha permitido conocer todas y cada una de las pruebas. Nótese que se solicitó la totalidad de los videos y a hoy no existe la totalidad de videos, momento previo, concomitante y posterior para ver qué pasó previo a la apertura, que paso durante la actividad y qué pasó con posterioridad al cierre, pero adicionalmente, no se demuestra tampoco o no se detiene el despacho a validar que el debido proceso, adicionalmente se ve tan sesgado y tan vulnerado que incluso desatiende la primera instancia a pronunciarse que quien dirigió el proceso disciplinario es un tercero perteneciente a la firma Godoy y Córdoba asociados. La señora, para el caso de la señora Gabriela, que fungió incluso en algunos procesos o ha fungido en algunos en algunos procesos, ante este mismo despacho, ante el mismo honorable tribunal que hoy hasta hoy, digamos después o por usted, con o con posterioridad a lo que fue el proceso disciplinario del señor Ruiz, pues se vinculó con la compañía Alpina Cauca, Zona Franca SAS, por conocimiento a está apoderada, aunque no sea punto de debate, pero para el momento en que hace la diligencia de descargos no era la persona representante del área de talento humano, que a las voces del artículo 56 es la única

*facultada para dirigir la diligencia de descargos, no se allegó a ese proceso un poder que acreditará a esta persona para llevar avance de esta diligencia, más sin embargo, honorables magistrados, el despacho de instancia parte de la base para decir que se garantiza un debido proceso, es decir, un proceso que ni siquiera garantizó las formas propias del juicio previstas en el artículo 56 del Reglamento interno de trabajo, ya queda la primera instancia, tanta altura, por ejemplo, lo que es el artículo 61, pero eso deja entrever entonces que no hay igualdad de armas cuando no se da igual ni igualmente validez al artículo 56 del Reglamento interno, que señala que era la representante del área de talento humano no un tercero para el caso representante de la firma Godoy Córdoba asociados. entonces, la vulneración del debido proceso, honorables magistrados, incluso tal y como se demostró con el mismo precedente judicial, la sentencia de fuero sindical proferida por el Tribunal Superior de Cali Valle en el asunto Alpina Productos alimenticios Vrs Óscar Trochas Valencia radicado 007. 2020003001 que vincula por demás a la compañía y en donde no se levantó el fuero por violación del debido proceso ante la no entrega la totalidad de las pruebas al trabajador, lo que de igual manera acaeció aquí más, sin embargo, el despacho de distancia desatiende el fallo de tribunal y no censura el hecho de que al Final para el caso de Johan Sebastián Ruiz García no entregó la totalidad de las pruebas y que hoy reitero, 19 de marzo, no está la totalidad de los vídeos. Eso de honorables magistrados como necesaria consecuencia necesaria conclusión a que sí es errado y que el proceso o la sentencia mejor que se acaba de proferir, no está ajustada a Derecho, no está ajustada a las pruebas obrantes en el proceso y adicionalmente desatiende los precedentes judiciales que fueron esbozados a lo largo del libelo de la contestación de la demanda y en especial desatiende que, a Johan Sebastián Ruiz García Morales, magistrados no le correspondía, escúchese bien, no le correspondía ejercer el rol de operario de punto de caja o ejercer el manejo de efectivo que la consecuencia directa que generaría, en principio el artículo 61 reprochado que es la no generación de factura más sin embargo, reitero, acá el despacho no hizo claridad, si es que el trabajador no generó o no entregó como medianamente en algunos asuntos, en algunos apartes de la sentencia endilgó, diferente es el verbo no generar a no entregar es, al parecer lo que se pretende en endilgar más, sin embargo el artículo 71 del Reglamento en su aclaración dice, la no generación y acá no ha quedado probado al momento honorables magistrados que no se hubiera generado.*

*Bajo estas potísimas consideraciones que pues obviamente hay sonaré, pero también concluir honorables magistrados que eso deja entrever que la proporcionalidad de la sanción no fue validada por la autoridad de instancia y para el caso las mismas Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 54742 1019, reseñada por demás, en la contestación de la demanda la realizada una serie de decisiones respecto a la presencia del despido con justa causa, bajo la opinado en los artículos 58 y 60 del Código y bajo esa órbita honorables magistrados. Señala la Corte que cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al trabajador en los artículos 58 o 60, pues en principio son justa causa, pero lo que le lo que dice esta sentencia, que es muy trascendental, es que le corresponde al juez laboral calificar la gravedad de la conducta y aquí no se ha*

*calificado porque es tan grave no entregar la factura que sería distinto a no generar la factura y donde se reitera honorables magistrados, en lo que es los casos hipotéticos, incluso generó la primera instancia muchas veces uno como comprador no recibe la factura y yo no puede obligar como cajero a la persona que reciba la factura diferente, la no generación versus con la no entrega.*

*En ese orden de ideas, entonces honorables magistrados claramente que en este asunto el juez de instancia tampoco validó si era proporcional o no la terminación, por qué no van a terminación en el caso hipotético de endilgar una justa causa bajo un cargo que no tiene el trabajador, sino una simple suspensión, más aún cuando, claro es que la compañía demandante se ha valido de su propia culpa para obtener un beneficio inmerecido, entonces, en ese orden de ideas, honorables magistrados bajo los ya señalados, visto desde el fortísimo hecho de que no se validó por la primera instancia, lo inherente a la luz ius variandi punto de partida, para señalar que se han indicado una justa causa respecto de un cargo que no tiene a hoy Johan Sebastián Ruiz García, pues claramente es dable que se requiere revocar esa primera instancia o esa sentencia, más aún cuando se desatiende el tema inherente a la persecución laboral y sindical y claro, honorables magistrados señala el señor juez de Primera Instancia que no es objeto de este debate entrar a señalar si hay estabilidad laboral reforzada o no, más sin embargo, está apoderada es de ya de decir que sí, que contrario esa consideración sí es dable honorables magistrados porque se olvidó la primera instancia recordar que en la contestación de la demanda, esa apoderada adujo como excepción la persecución laboral y sindical, para lo cual puso de presente que el trabajador ha tenido que asumir un proceso de terminación de contrato que a hoy lo mantiene reintegrado mediante tutela y trámite que se encuentra en casación, ha tenido que asumir un proceso disciplinario, supuestamente por actos sexuales o acoso sexual con trabajadora compañera de trabajo que adicionalmente le generó una actuación penal, pero que la compañía demandante simplemente cerró para decirle si tenía razón, Sebastián no hubo el acto sexual y que a hoy la autoridad penal incluso archivó por cuanto no existen argumentos de pago. Y ahora, como no se pudo la terminación, hay una estabilidad laboral reforzada, reconocida como no se pudo por el acto sexual, seguidamente endilgado por la demandante. Ahora, entonces, buscan la salida con un levantamiento de fuero a través de una labor que no es propia del trabajador. Entonces, sin duda alguna, esa estabilidad laboral reforzada si tiene cabida en este asunto honorables magistrados, porque queda demostrado que la única intención que ha tenido Alpina Productos Alimenticios, en la persecución de un trabajador que a hoy tiene una estabilidad laboral reforzada y que no ha podido terminar el contrato con cosas justas, causas y que esta es la vida trascendental para librarse de quien tiene una patología por accidentes de trabajo, incluso causados en un momento con la ejecución de funciones que no eran propios tampoco del trabajador y que a hoy le generan una severa discapacidad lumbar, le generan una severa ansiedad y depresión entonces, contrario a lo que considera la primera instancia honorables magistrados, sí tiene cabida la debilidad manifiesta del trabajador, porque es un punto de discusión en el ámbito de la persecución*

*laboral y sindical, que por demás, también desatendió la primera instancia en cuanto a su pronunciamiento.*

*En ese orden de ideas, honorables magistrados válido es entonces solicitar la revocatoria del fallo de primera instancia, negando de entrada el levantamiento de fuero sindical de Joan Sebastián Ruiz García, quien simplemente ha sido una persona perseguida laboral y sindicalmente por la empresa y bajo este jocoso proceso disciplinario más pueden darse a levantar con fueros, en donde claramente aquí ha demostrado por la parte pasiva que no es función del trabajador, lleva funciones de caja, opción de claramente no existe un modificadorio de su rol Laboral, (...)*

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada atendiendo los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos con base en la norma citada.

#### ➤ **Aspecto jurídico.**

La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical a los representantes de los sindicatos, sin hacer distinción alguna si se trataba de trabajadores privados, oficiales, o de empleados públicos, ni la forma de su vinculación.

El artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, preceptúa *“Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

El artículo 410 ibidem, modificado por el artículo 8º del Decreto 204 de 1957 Justas causas del despido *“Son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero. a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono y durante más de ciento veinte (120) días, y b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato”*.

Así las cosas, se advierte que, dentro del proceso especial de fuero sindical, cuando se trata de solicitud de permiso para despedir o levantamiento del fuero sindical, tiene la parte demandante la carga probatoria de acreditar los hechos que a su juicio constituyen justa causa, para dar por terminado el contrato de trabajo, y una vez acreditados el juez de acuerdo con la ley, determinará si corresponde a las justas causas establecidas para levantar el fuero sindical.

En el caso bajo examen la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS**, solicita el levantamiento del fuero sindical y autorización para dar por terminado el contrato de trabajo de JHOAN SEBAXTIAN RUIZ GARCIA, conformidad con varios numerales del CST, Reglamento Interno de Trabajo, aclaración al Reglamento Interno de Trabajo, Manual Código de Conducta.

Por su parte, la apoderada del demandado al interponer recurso de apelación, se duele que el juzgado no valoró que el cargo del trabajador no es operario de caja sino operario las cuales eran inherentes a la limpieza, al surtido, que si bien en octubre de 2022, se trato de buscar la firma del trabajador en la supuesta socialización

de nuevas funciones, pero a la fecha no existe otro si que modifique la labor contratada de operario, que se generó como falta grave la establecida en el artículo 61 del reglamento interno en su aclaración, que el juez no validó que genera las facturas no es sinónimo de no entregar factura, lo cual considera son situaciones diferentes, que no quedó probado que el trabajador hubiese tomado el dinero, que hubiera manipulado el sistema, que no hay gravedad al hecho de no entregar factura, por lo que mal puede impartirse una justa causa, cuando reitera el cargo del trabajador no es la de ejecutar las funciones de cajero sino la del cargo de operario, que si bien los empleadores tienen la facultad de modificar aspectos del contrato, la corte ha señalado que cuando se modifica un elemento del contrato se requiere de la anuencia o voluntad del trabajador pero en este caso, no hubo una modificación, que se tuvo en cuenta el informe administrativo pero que se manifestó la falta de autenticidad, pero no indicó el juez que ese informe no goza de autenticidad, que el juez, señaló que se tuvieron en cuenta los documentos de cierre de caja y los videos, pero en su concepto desatiende los precedentes judiciales proferidos por la Corte Constitucional poniendo de presente la tutela T-930/13, y que no indagó que uno de los puntos que viola el debido proceso es que desde el principio la diligencia de descargos se solicitó se entregaran la totalidad de los videos, que la sentencia no está ajustada a las pruebas obrantes y desatendiendo los precedentes judiciales, que debió tenerse estas causas como una simple suspensión, respecto a la estabilidad laboral reforzada, no está conforme lo indicado por el juez pues en la contestación de la demanda se adujo como excepción la persecución laboral y sindical, que hoy mantiene reintegrado al

actor mediante tutela, que la única intención que ha tenido alpina es persecución de un trabajador que hoy tiene estabilidad laboral reforzada y que no ha podido terminar el contrato con justas causas, por lo que solicita se revoque la decisión.

Si bien la demandada, manifiesta que las funciones del cargo para el cual fue contratado el demandado era de operario y no de embajador de punto de experiencia, sin embargo en el interrogatorio de parte que absolvió el trabajador manifestó ser operario de la empresa demandante, indicando las funciones, en el punto de venta de la Cabaña Sopó que tenía un usuario, para manejar el sistema ICG, que las labores de caja las ejerce desde el año 2018, por lo que para la Sala, tenía experiencia en dicha labor, aparece igualmente, que se le dio capacitación, conforme el documento en donde se negó a firmar pero que lo hizo un testigo, así mismo la declarante Vilma Luz López Ayala, al ser preguntada si le constaba que el demandado fue capacitado en el manejo de caja, contesto *“Sí, señor”* que a *“Sebastián se le dio la capacitación, se le informa, pero él nunca firma ningún documento”*

Por lo anterior la circunstancia que alega la recurrente con relación al ius variandi, se resalta que el demandante ha ejercido las funciones de cajero, sin que las mismas por su naturaleza pueda vislumbrarse que constituye una violación al ius variandi, ya que no se advierte que quebrante o viole derecho fundamental, ni constituya una disposición arbitraria o caprichoso del empleador. Con base en lo anterior queda claro que el trabajador venía ejerciendo la labores de caja, como lo reconoce también la apoderada del demandado con la observación que lo hacía de buena

fe, por lo tanto no puede alegar ahora la ausencia de modificación del contrato con otro si, pues lo relevante en materia laboral no son las formas o documentos que puedan suscribir las partes, sino la realidad, la materialización de las funciones y su ejercicio por el demandante.

Manifiesta la apelante que la falta endilgada al trabajador el juez la calificó de grave, que debía efectuarse una ponderación, sobre el particular se advierte que la falta acreditada consistió en que no registró en el sistema de facturación ICG la venta de los productos que se lograron identificar en los 13 casos que hacen parte del proceso disciplinario y correspondiente al periodo de 17 a 21 de marzo de 2023, que realizaba la venta de los productos a los clientes y no entregaba la factura de venta, en los 13 casos que lograron identificarse, que no reportó al jefe inmediato ni a la compañía en los cierres de caja que hubiese tenido un sobrante por valor total de \$745.500.00, y que en la compañía no está permitido realizar la venta de productos sin la entrega efectiva de factura a los clientes

En concepto de la Sala los hechos invocados como justa causa si tienen la connotación de grave de manera independiente que se hubiese consagrado así en el reglamento de trabajo y su adición, pues analizado el contexto se advierte que lo que se le atribuye no está circunscrito simplemente a la no entrega de las facturas, sino también a la circunstancia de que no se generaron y no se registró en el sistema ICG, es decir que no aparecía reportada la venta de dichos productos, análisis este que corresponde a la ponderación que echa de menos la recurrente, pues dicha falta de reporte va

incidir en los inventarios, con las diferentes consecuencias que ello implica para un dispensario de productos como el lugar donde se presentó, y el quebranto flagrante de la disposición que ordena entregar la factura.

De otra parte, la circunstancia de que no se acreditara que el trabajador hubiese cogido dinero para su provecho o beneficio no es suficiente para enervar la gravedad de la falta, toda vez que demostrado el incumplimiento reprochado resulta suficiente para tenerlo como justa causa.

Sobre el particular la CSJ en providencia de 14 agosto 2012, radicación 39518, consideró:

*“Del análisis de la recensión jurisprudencial en precedencia, emergen consiguientemente, las siguientes conclusiones: (i) en la primera de las hipótesis estatuida en el mencionado numeral 6º de la norma bajo examen, le corresponde al juzgador evaluar la conducta del trabajador y calificarla como grave; (ii) en el segundo supuesto la calificación de grave ha de constar en los actos que consagran la falta; **(iii) para que se configure la falta grave así como como la grave negligencia no se requiere que efectivamente se haya ocasionado un daño, perjuicio o beneficio para el dador del laborío,** y (iv) la falta grave y la grave negligencia no se encuentra condicionada al “animus nocendi”(intención de causar daño) del trabajador” (subrayas y negrilla fuera de texto original).*

Igualmente se ha señalado que *“La gravedad de la falta cometida por un trabajador no está supeditada al grave perjuicio que hubiera contingentemente ocasionado, pues basta comprobar el incumplimiento de las obligaciones del empleado para desatar las consecuencias jurídicas que de ello se desprende, en asocio con la verificación respecto de la calificación de las partes de manera previa de la gravedad de una determinada conducta, en caso de existir”.*

De los testimonios recepcionados no se evidencia tal aspecto, toda vez que, Isaac Mayor Ortega, Juan José Garzón, no laboraron con el accionante para la época de los hechos y Víctor Mario Romero, si bien no quiso recibir la factura de su compra no recuerda la fecha en que dice haber ido a hacer compras a la cabaña, por lo que no son de recibo dichos testimonios para desvirtuar los medios de prueba allegados por la demandante.

Además de las pruebas obrantes en el proceso, como de los videos allegados se establece, como lo indicó el juez de primera instancia, que en algunas oportunidades no generó la factura, y la declaración de Irma López, en calidad de jefe del demandado, quien afirmó en su declaración, que solo no tiene acceso al sistema ICG, sino que este resulta indispensable para realizar el proceso de venta, que los empleados de la empresa tienen prohibido vender sin entregar factura, además que las fallas en el sistema deben ser reportada a ella y que para la fecha de los 13 casos no se reportó falla alguna por parte del accionante, acreditan la falta invocada como justa causa.

Debe indicarse como lo estableció el juez de primera instancia que no era ignorado la existencia de la cámara superpuesta sobre la actividad del cajero, por lo tanto, su utilización no quebranta o viola derecho fundamental alguno, ni pueda estimarse que la misma recoge información sensible que debe ser objeto de protección, resaltándose que la actividad que realiza un cajero, su grabación, no se vislumbra que comprometa derecho fundamental alguno, ni tampoco esta evidenciado que la demandada hiciera un uso indebido de la misma, pues de acuerdo con lo discurrido su

utilización y examen ha sido para verificar como se realizó la labor cumplida.

Debe resaltarse que de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 244 del CGP, que establece:

*“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”*

Es decir que los videos en principio se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, si bien se advierte que la apoderada de la parte demandada manifiesta que tacha los videos, y cita como medio de prueba el testimonio de VICTOR MARIO MORENO, sin embargo, a través del debate probatorio no se acreditó la tacha de falsedad, pues no se evidencia que su contenido no correspondiera con lo que reflejan, si bien rindió declaración el citado señor, su dicho no evidencia la falsedad de estos, y en cuanto a que no serían oponibles al demandado por no estar claros, tal manifestación se diluye cuando el demandado al rendir interrogatorio de parte si bien acepta expresamente que en el video 13 corresponde con su imagen, lo expresado con relación a los otros es contradictorio pues manifiesta que esta de espaldas y *“no se me ve y no se le ve el rostro y no sé si soy yo”* y también indica *“se ve que yo estoy entregando la factura al cliente”* manifestaciones no son concluyentes para desconocerlos.

No obstante lo anterior debe precisarse que cuando se atribuye en un video la imagen de la parte, lo que opera es la tacha del mismo

como requiere el 269 del CGP, que regula la procedencia de la tacha de falsedad y en su inciso segundo preceptúa: *“Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca”* y como se dijo la parte demandada no demostró su tacha, por lo que opera la presunción antes indicada.

Tampoco resulta fundamental la observación que se realiza en el sentido de que las grabaciones presentadas son incompletas, pues de acuerdo con lo controvertido en el proceso, se evidencia lo pertinente con relación a la controversia suscitada, como es la circunstancia de que el demandado no generó la factura ni tampoco como consecuencia entregó la misma.

Debe resaltarse que se allegó con la demanda el informe Administrativo, Gerencia de Seguridad Física, en donde se da cuenta pormenorizada de cada una de las actividades ejecutadas, como la determinación de inventarios y sus diferencias, así como la revisión de las grabaciones de la cámara de seguridad del punto de venta, en donde se identifican 13 movimiento de caja, al momento de facturar los productos no se generó factura de la venta de los productos, por lo cual al cliente no se le entregó la factura de venta del Cajero, describiendo la fecha, la hora y los productos, dejándose además la anotación de la faltas de registro el sistema ICG, documento que en concepto de la sala presta merito probatorio, si bien fue realizado por la entidad de mandada, debe tenerse presente que en el informe como se dijo se describe en detalle lo que fue objeto de examen, y se plasma los materiales examinados, y lo allí establecido se fundamenta en los videos, que también fueron incorporados al proceso. (PDF 13)

Alega la accionada que el proceso disciplinario fue dirigido por la señora “Gabriela” quien para el momento en que se hace la diligencia de descargos no era la representante del área de talento humano, se le indica que conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Código sustantivo que preceptúa *“Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas: a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador}.”* (negritas fuera de texto). En consecuencia, dicha persona estaba plenamente facultada para acudir a dicha diligencia de descargos, por lo que no es de recibo lo indicado por la apoderada de la parte demandada.

Respecto al debido proceso, se establece que al actor se le garantizó el debido proceso, pues se le realizó el procedimiento dispuesto para terminar el contrato, con el amparo de contradicción y defensa. Sin embargo debe resaltarse que por tratarse de un proceso de fuero sindical, es ante el juez de trabajo que se va a garantizar el debido proceso, pues el demandante tiene la carga de probar los hechos invocados como justa causa y la parte demandada puede ejercer su derecho de defensa, sin que la decisión que se hubiese adoptado dentro del proceso desarrollado en la empresa comprometa o limite la decisión judicial, pues es el Juez dentro de su soberanía le corresponde decir lo pertinente, garantizando en el proceso judicial el debido proceso. De ahí que lo resuelto en el proceso interno adelantado en la empresa, su tramite procesal, limite o restrinja a la facultad del juez para decidir el asunto, pues se reitera es ante el juez

del trabajo que el demandante debe acreditar los hechos que invoca como justa causa para solicitar el permiso para levantar el fuero sindical y corresponde al demandado ejercer en el proceso judicial su derecho de defensa.

Por último si bien expone la apoderada que el actor se encuentra en debilidad manifiesta frente a las presuntas condiciones de salud discapacidad lumbar, severa ansiedad, depresión, se indica que el fuero sindical es un proceso especial, con el fin de determinar si la causa invocada ocurrió para solicitar el levantamiento de fuero sindical, y las demás situaciones deben ser ventiladas a través de los diferentes procesos, por lo tanto, en este trámite no procede el examen de la eventual protección de la estabilidad laboral reforzada.

Lo anterior no obsta para que la sociedad demandante no garantice o determine si es del caso, si el demandante goza de protección derivada de algún fuero.

Por lo expuesto, la Sala considera que la causal invocada por la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS** está debidamente probada razón por la cual se confirmara la decisión adoptada por la juez de primera instancia.

**COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

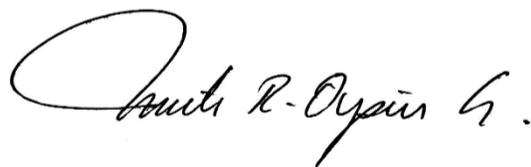
**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir– promovido por la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICOS** contra **JOHAN SEBASTIAN RUIZ** conforme lo anotado en la parte motiva de dicha providencia.
2. **COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandada se fija como agencias en derecho la suma de \$1.300.000
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**